

" Soluciones de Ley a su alcance "

SOCIEDAD LIMITADA LABORAL

Los socios trabajadores que emprendan la constitución de este tipo de sociedad o que se incorporen a ellas, en su condición de **desempleados y perceptores de prestación de desempleo** pueden optar a la capitalización de dicha prestación, esto es recibir en un solo pago toda la prestación de desempleo con el objetivo de utilizarla para iniciar el proyecto empresarial con fondos propios suficientes o por lo menos que supongan una ayuda en cuanto a la inversión a realizar.

Este tipo de sociedad atiende a los intereses de los trabajadores que en ellas prestan sus servicios. Configurándose como una de las mejores opciones para el fomento del empleo entre trabajadores o para la continuidad de empresas que por diferentes circunstancias sus propietarios no sigan gestionando y traspasan el control en el capital y en la gestión de las mismas a los trabajadores siendo éstos los garantes de la continuidad de las mismas.

1. CARACTERÍSTICAS

¿Cuál es el capital mínimo?

El capital mínimo para constituir una sociedad limitada laboral son **3.005,06 €** dividido en participaciones sociales que no pueden incorporarse a títulos valores ni denominaciones sociales.

¿Cuántos socios hacen falta para constituirla?

Los socios no pueden tener más del **33%** del capital. El capital social tiene que ser de los **trabajadores en más del 50% del mismo**.

Las horas trabajadas al año por los trabajadores no socios con contrato indefinido no han de superar el 25% de las horas trabajadas por los trabajadores que sean socios. Este límite opera en empresas con menos de 25 trabajadores, si la plantilla es superior el límite se establece en el 15%.

Hay **dos tipos participaciones**. Están las de la clase laboral que son las que suscriben los socios trabajadores y que como se ha indicado anteriormente han de representar más del 50% del capital. Y también existen las participaciones generales que son las que suscriben los socios capitalistas, es decir, aportan sólo capital y no trabajo.

El **número de socios** ha de ser de al menos tres, ya que los socios trabajadores no pueden ostentar más del 33% del capital social.

Sobre la libertad para **la transmisión de las participaciones**, hemos indicado que se encuentran sujetas a un derecho de **adquisición preferente por parte de los trabajadores**. Primero tendrían opción de compra los **trabajadores que no son socios y que tienen contrato de trabajo indefinido**, después estarían los trabajadores con contrato indefinido y que son socios, después optarían los accionistas/socios que posean títulos de la clase general, a continuación estarían los trabajadores no socios con contrato temporal y después de todas éstas etapas sería la sociedad quien podría suscribir sus propias acciones/participaciones.

Otra característica de este tipo de sociedades es la obligación de dotar un **fondo de reserva especial**, al margen de las reservas que por ley se establece para la sociedad limitada no laboral. A este fondo se dotaría el **10% del beneficio de cada ejercicio**. Tiene como misión principal la compensación de las posibles pérdidas que puedan generarse.

" Soluciones de Ley a su alcance "

¿Qué pueden aportar los socios para constituir la?

Pueden ser objeto de aportación a la sociedad por los socios **cualquier tipo de bienes o derechos** que tengan contenido económico o patrimonial (dinero, inmuebles, bienes muebles, propiedad intelectual, propiedad industrial, etc).

¿Responden los socios personalmente de las deudas de la sociedad?

Los socios de una sociedad limitada laboral **no responden** con sus propios bienes de las deudas de la sociedad, sino únicamente con los bienes de la propia sociedad.

2. TRÁMITES

2.1 Solicitud del Certificado de Denominación Social.

¿Qué es el Certificado de Denominación Social?

El primer paso que deberás dar es **obtener el Certificado de Denominación Social**. Dicho certificado acredita que no existe ninguna otra sociedad ya constituida que tenga la misma denominación social que la que pretendemos constituir y debe incorporarse a la escritura de constitución.

En el proceso de constitución y previa inscripción en el Registro Mercantil tendremos que solicitar la calificación de sociedad laboral en el correspondiente **registro de sociedades laborales de la Comunidad Autónoma** que corresponda según el domicilio de la sociedad.

Una vez registrada tendremos que utilizar nuestra denominación social, seguida del tipo de sociedad, esto es **Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral (S.L.L.)**.

2.2 Otorgamiento de la Escritura Pública de Constitución.

La sociedad de responsabilidad limitada **se constituye mediante Escritura Pública** otorgada ante Notario por la totalidad de los socios.

La escritura de constitución **debe contener**:

- a) La identidad de los socios.
- b) La voluntad de constituir una sociedad limitada.
- c) La aportación de cada socio y las participaciones asignadas en pago de su aportación.
- d) Los estatutos de la sociedad.
- e) El sistema de administración que inicialmente se establezca para la sociedad.
- f) La identidad de la persona que inicialmente se encargue de la administración y de la representación de la sociedad.

Los socios deben **elaborar unos Estatutos Sociales** que se incorporarán a la Escritura de Constitución y por los que se regirá la sociedad. Dicha tarea pueden encargarla los socios al Notario que autorizará la escritura de constitución.

" Soluciones de Ley a su alcance "

Los Estatutos **deben contener las siguientes menciones:**

- a) Denominación de la sociedad, en la que deberá figurar necesariamente la expresión "sociedad de responsabilidad limitada", "sociedad limitada" o sus abreviaturas "S.R.L." o "S.L."
- b) Objeto social, que es la actividad a la que se va a dedicar la sociedad.
- c) Fecha de cierre de cada ejercicio social.
- e) Domicilio social dentro del territorio español.
- f) Capital social, participaciones en que se divida, valor nominal de cada participación y numeración de las mismas.
- g) Sistema de administración de la sociedad.

Si los socios realizan **aportaciones dinerarias** a la sociedad, deberán entregar al Notario un certificado que acredite el depósito en una Entidad de Crédito a nombre de la sociedad de las cantidades aportadas por los socios. La fecha del depósito bancario no podrá ser anterior en más de dos meses a la fecha en la que se firme la escritura de constitución de la sociedad.

Si se trata de **aportaciones no dinerarias** (inmuebles, maquinaria, vehículos, etc), los socios deberá entregar al Notario los títulos de propiedad de tales bienes o la documentación relativa a los mismos.

La sociedad **puede dar comienzo a sus operaciones** comerciales desde la fecha en que se otorga la Escritura de Constitución, aunque no esté inscrita aún en el Registro Mercantil, salvo que en la propia escritura se haya fijado una fecha posterior para el comienzo de las operaciones de la sociedad.

2.3 Liquidación y pago del Impuesto de Operaciones Societarias.

Están exentas del impuesto en la modalidad <<operaciones societarias>> la constitución y aumento del capital de las SL,

2.4 Inscripción en el Registro Mercantil.

La Escritura de Constitución otorgada ante Notario **debe inscribirse obligatoriamente** y con carácter constitutivo en el Registro Mercantil de la provincia correspondiente al domicilio de la sociedad.

En la inscripción debe constar la Cifra de Identificación Fiscal (C.I.F.), aunque sea provisional. Ello implica que deberá obtenerse el C.I.F. provisional y, una vez asignado dicho número, presentar la escritura en el Registro Mercantil para solicitar la inscripción de la misma.

Una vez inscrita, la sociedad adquiere su personalidad jurídica como sociedad de responsabilidad limitada.

2.5 Alta de la sociedad en Hacienda.

Es necesario dar de alta la sociedad en Hacienda, concretamente deben efectuarse los siguientes trámites:

" Soluciones de Ley a su alcance "

a) Obtener la **Cifra de Identificación Fiscal (C.I.F.)**, que tendrá carácter provisional hasta que la sociedad quede inscrita en el Registro Mercantil, momento en el cual el C.I.F. se convierte en definitivo mediante la expedición por Hacienda de la correspondiente tarjeta que incorpora ese dato. Para obtener el C.I.F. se presenta en Hacienda un impreso con los datos de la sociedad y una copia de la escritura de constitución.

b) Realizar la **declaración censal**, que es el alta de la sociedad a los efectos del I.V.A. presentando el impreso para ello:

- Documentos a presentar: Modelo oficial 036, DNI o CIF (para sociedades)
- Plazo: Antes del inicio de la actividad.
- Lugar: Administración de Hacienda o Delegación correspondiente al domicilio fiscal de la empresa.

2.6 Alta en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE)

Es un tributo de carácter local, que grava el ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local. Es obligatorio para toda sociedad, empresario o profesional. Se presentarán tantas altas como actividades se vayan a ejercer. A partir del 1 de enero de 2003, están exentos del pago de este impuesto, las personas físicas, las sociedades civiles y sociedades mercantiles, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros. **La declaración de alta, modificación y baja del IAE, en caso de sujetos pasivos que estén exentos del mismo por todas las actividades que desarrollen, se llevará a cabo a través del modelo 036 (Declaración Censal) visto anteriormente. En caso de que cualquiera de sus actividades tribute en el IAE presentará el modelo 840.**

- Documentos a presentar: Si está exento de pago, se hará a través del modelo 036 de Declaración Censal. En otro caso, debe presentarse el Modelo oficial 840 debidamente cumplimentado, DNI para el empresario individual, CIF para Sociedades, NIF para el apoderado
- Plazo: 10 días hábiles antes del inicio de la actividad
- Lugar: Administración o Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria correspondiente al lugar en que se ejerza la actividad.

2.7 Otros trámites administrativos.

Finalmente, para iniciar la actividad del negocio deberán cumplirse otros trámites, como es la obtención de la **licencia de apertura** del establecimiento de la empresa, y la **licencia de obras** en el caso de que se realicen obras de reforma en el local en el que se va a realizar la actividad. Ambas licencias deberán tramitarse ante el Ayuntamiento del municipio en el que se encuentra el local de la sociedad.

También deberá tramitarse el **alta la empresa en la Seguridad Social**, que se efectúa en la Tesorería de la misma, y la comunicación de **apertura del centro de trabajo**, que se realiza en el Ministerio de Trabajo.

3. ORGANO DE ADMINISTRACIÓN

¿Qué sistemas de administración se pueden establecer?

La administración y representación de una sociedad se ejercen por el Órgano de Administración

" Soluciones de Ley a su alcance "

de la misma, según la estructura que tenga dicho órgano de conformidad con lo establecido en los estatutos sociales.

La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 23 de marzo de 1.995 permite que la administración y representación de dichas sociedades se confíe a cualquiera de los siguientes órganos:

- a) Un **Administrador Único**, que ejercerá el poder de representación de la sociedad.
- b) Varios **Administradores Solidarios**, que podrán actuar indistintamente en nombre de la sociedad tanto para la realización de los actos de gestión como para la representación de la sociedad en juicio o fuera de él.
- c) Varios **Administradores Mancomunados**, que deberán actuar conjuntamente de común acuerdo, aunque para representar a la sociedad bastará la actuación de al menos dos de ellos de conformidad con lo que se haya establecido en los estatutos sociales.
- d) A un **Consejo de Administración**, que ejercerá colegiadamente la representación de la sociedad, salvo que los estatutos atribuyan a uno o varios consejeros en concreto el poder de representación de la sociedad bien individualmente o bien conjuntamente.

Por otra parte, si la sociedad es administrada por un Consejo de Administración, cabe la posibilidad de que nombre uno o varios **Consejeros-Delegados** o una **Comisión Ejecutiva**, en los cuales podrá delegar todas o parte de las facultades que corresponden al Consejo excepto las que por Ley son indelegables.

¿Quién nombra a los Administradores de la sociedad?

El **nombramiento** de los Administradores, ya sean Administradores Únicos, Solidarios, Mancomunados o consejeros miembros del Consejo de Administración, corresponde en exclusiva a la **Junta General** de socios.

Igualmente, la **separación o cese** de los Administradores corresponde acordarla a la Junta General, sin necesidad de que el tema esté incluido en el orden del día de la Junta. El acuerdo de separación se adoptará con las mayorías ordinarias, salvo que los estatutos establezcan una mayoría cualificada para estos casos, sin que puedan exigir una mayoría superior a las dos terceras partes de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

¿Quién puede ser nombrado Administrador?

En principio, puede ser nombrado Administrador cualquier persona, no siendo necesario que el nombrado sea socio de la sociedad. La Ley **prohíbe**, sin embargo, que ciertas personas puedan ser nombrados Administradores de una sociedad. Esas personas son las siguientes:

- a) Los quebrados y los declarados en concurso de acreedores que no hayan sido rehabilitados.
- b) Los menores y los incapacitados judicialmente.
- c) Los condenados judicialmente al cumplimiento de penas que conlleven inhabilitación para el ejercicio de cargo público.
- d) Los condenados por incumplimiento grave de leyes o disposiciones sociales.

" Soluciones de Ley a su alcance "

e) Los que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio.

f) Los funcionarios públicos cuando las funciones que realicen en la Administración Pública se relacionen con las actividades propias de la sociedad.

¿Qué ocurre cuando cesa un Administrador?

La Ley permite que se nombren **Administradores suplentes**, salvo que los estatutos establezcan lo contrario, para el caso de que cesen uno o varios de los Administradores de la sociedad. Por tanto, si hubiera Administradores suplentes, serán estos los que ocupen el puesto correspondiente a los cesantes, y a falta de suplentes, la Junta General deberá proceder al nombramiento de un nuevo Administrador.